



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 414-2001-PUNO

//ma, veintinueve de marzo del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Edmundo Guillén Gutiérrez contra la resolución número ciento treinta y cuatro expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas seiscientos setenta y tres a seiscientos setenta y ocho, su fecha diez de marzo del dos mil tres, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de Multa del diez por ciento de sus remuneraciones, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Ilave, Distrito Judicial de Puno, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la presente investigación se inició mediante resolución expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho, que dispuso abrir investigación contra don Edmundo Guillén Gutiérrez y otro, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Ilave, Distrito Judicial de Puno, al no haber cumplido con motivar la resolución que expidió con fecha veintisiete de octubre del dos mil uno, por la que dictó mandato de comparecencia restringida contra el procesado Florencio Vargas Calizaya o Hernán Vargas Calizaya, en la instrucción número dos mil uno guión doscientos veintidós, seguido contra Juan Marca Maquera y otros por Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, sin haber considerado las pruebas acompañadas por el Fiscal Provincial por las que se determinaría que el propietario del vehículo intervenido por la Policía, en el que fueron encontrados veintitrés kilos con setecientos ochenta y cinco gramos de alcaloide de cocaína y armas de fuego, serían de propiedad del nombrado Vargas Calizaya; **Segundo:** Que, realizadas las investigaciones respectivas, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, encontrando responsabilidad en la actuación funcional del investigado le impuso la medida disciplinaria de Multa del diez por ciento de sus remuneraciones, por el cargo señalado en el auto de inicio de investigación precisado en el párrafo anterior; **Tercero:** Que, al respecto, el investigado ha señalado tanto en su recurso de apelación como en sus descargos, que contrario a lo expuesto por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el auto apertorio de instrucción de fecha veintisiete de octubre del dos mil uno, si se encuentra motivado como consecuencia del análisis de los medios probatorios acompañados por el Ministerio Público, ya que en el se consignó en forma expresa que "no existen elementos probatorios suficientes que vinculen a la comisión del ilícito penal de tráfico ilícito de drogas conforme se tiene de la investigación preliminar, no concurren los tres supuestos procesales para dictar el mandato de detención"; agrega que el criterio de la citada Oficina de Control para sancionarlo está centrado en que debió dictarse el mandato de detención lo cual escapa a sus funciones, mientras que el Ministerio Público y el Procurador Público no cuestionaron la decisión pese a estar debidamente notificados, lo que demuestra, según refiere, que la resolución judicial "estuvo bien dada"; señala,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02 - INVESTIGACIÓN N° 414-2001-PUNO

asimismo, que el argumento del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el sentido que las resoluciones judiciales no deben dejar resquicios de duda, significaría negar la instancia plural, ya que considera que magnificar los fundamentos de una resolución deja sin posibilidad que los justiciables impugnen; finalmente, acusa violación a su independencia de criterio afirmando que las resoluciones judiciales sólo son revisables en sede jurisdiccional por un órgano superior y no por uno administrativo, concluyendo que admitir lo contrario, bajo el argumento de falta de motivación constituye una intromisión en actos netamente jurisdiccionales; **Cuarto:** Que, no obstante lo señalado precedentemente, si bien la actividad fiscalizadora de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no puede interferir sobre la función jurisdiccional, en razón a que las sanciones disciplinarias no tienen efecto de anular o alterar las resoluciones judiciales, o de influir directamente sobre el asunto concreto; es menester aclarar que el radio de acción de la citada Oficina de Control con relación al régimen disciplinario examina al Juez en todo aquello que produce un servicio público eficiente y lo valora como funcionario público al cual se le ha encomendado la alta función de administrar justicia, por lo que en estricto respeto de las garantías del debido proceso sancionador es jurídicamente posible investigar a un Juez cuando se compruebe la existencia de indicios razonables sobre el incumplimiento de sus funciones o que evidencien una actuación visiblemente irregular en la resolución de los conflictos que tiene a su cargo; en tal sentido, la motivación de la decisión judicial es un deber funcional objetivo prescrito por el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforma a su vez uno de los contenidos de la garantía constitucional del debido proceso, bajo el cual debe desarrollarse la conducta funcional de todo Magistrado; **Quinto:** Que, la pieza procesal que en fotocopia simple corre de fojas ciento once a ciento trece, cuya falta de motivación se cuestiona, refiere como fundamento para otorgar la comparecencia a tres de los inculcados por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado de manera genérica y simple que "no existen elementos probatorios suficientes que vinculen a la comisión del ilícito penal de tráfico ilícito de drogas conforme se tiene de la investigación preliminar, no concurren los tres supuestos procesales para dictar el mandato de detención"; resultando claro que una exposición genérica o dogmática no constituye en sí motivación en estricto, siendo el caso que de la cita literal contenida en la resolución del Juez investigado no puede advertirse una exposición medianamente detallada de ese itinerario lógico necesario para concluir en una decisión sustentada en las constancias del proceso, sino por el contrario, se advierte una fórmula genérica y sin contenido que no brinda mayores alcances sobre el criterio racional que se requiere para concluir razonadamente en la decisión inserta en el auto judicial de otorgar la medida de comparecencia contra quien era considerado por la investigación policial, como el cabecilla de la organización delictiva; por lo que siendo así el argumento del recurrente en el sentido que la resolución estuvo debidamente motivada, no sólo carece de sustento argumental para enervar lo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.03 - INVESTIGACIÓN N° 414-2001-PUNO

dispuesto por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, sino que además denota un alarmante desconocimiento de una de las obligaciones relevantes de la función jurisdiccional; tanto más si se tiene en cuenta lo establecido por el inciso primero del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto señala que constituye deber de los Magistrados resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, siendo que la inobservancia de cualquiera de esos deberes establecidos estatutariamente constituye infracción disciplinaria conforme lo dispone el inciso primero del artículo doscientos uno sancionable con arreglo al artículo veinte del mismo texto legal; en consecuencia, el deber de motivación resulta ser una obligación funcional del Magistrado cuya inobservancia acarrea responsabilidad conforme así lo prescribe el artículo doce de la mencionada Ley Orgánica, por consiguiente el argumento del Juez investigado respecto a que la intervención del Órgano de Control lesiona su derecho a la independencia funcional resulta infundado correspondiendo aplicar la medida disciplinaria de Multa prevista por los artículos doscientos seis y doscientos nueve del citado cuerpo normativo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, de conformidad con el informe de fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos cinco, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ciento treinta y cuatro expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas seiscientos setenta y tres a seiscientos setenta y ocho, su fecha diez de marzo del dos mil tres, en el extremo que impone a don Edmundo Guillén Gutiérrez la medida disciplinaria de Multa del diez por ciento de sus remuneraciones, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de llave, Distrito Judicial de Puno, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CABAN

Secretario General